

Amerita una especial atención, de modo particular, el segundo párrafo de dicho artículo que atribuye al presidente de la República la presidencia del Consejo Superior de la Magistratura.

La opción que se hizo para cubrir el cargo del presidente del Consejo puede considerarse que representó —en el contexto histórico e institucional en el cual se desarrolló— el resultado de un punto de encuentro entre las distintas posiciones: la que pretendía configurar al órgano como expresión autónoma del sistema judicial y, por lo tanto, proponía que la presidencia se atribuyera al primer presidente de la Corte de Casación, y la opuesta, según la cual debía quedar asegurada la vinculación —al menos en el plano estructural y organizativo— entre poder judicial —*rectius*, orden judicial— y poder político.

La opción del jefe de Estado como presidente del Consejo, si bien, por un lado es signo de la voluntad por parte de los constituyentes de legitimar la afirmación de la autonomía del sistema judicial y de la independencia del juez (en la medida en la que pone al vértice del órgano de gobierno de la Magistratura al jefe de Estado como expresión máxima de la imparcialidad de las funciones constitucionales, tanto que su posición es garantizada frente a la irresponsabilidad política), por otro lado, indica la intención del legislador constituyente de reafirmar la unidad del Estado —y por lo tanto de sus funciones— de la cual el presidente de la República es el garante y la expresión, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 87.

Calificada, así, la presidencia del Consejo en manos del presidente de la República como una consecuencia directa de la afirmación — contenida en el párrafo 1º del artículo 104 constitucional— del principio de autonomía del sistema judicial y de independencia del juez, parece recoger en los hechos la posición de la doctrina que subraya que la presencia del jefe de Estado en el vértice del órgano de gobierno de la Magistratura no es meramente simbólica, no tanto, o no solamente, desde el punto de vista de la participación efectiva (y directa) del mismo en la actividad del Consejo, sino, más bien, en virtud del significado que dicha presencia ejerce en la individualización y definición de la naturaleza, de los poderes y de los objetivos del mismo Consejo. Bajo este perfil, el cambio de los equilibrios político-institucionales que caracteriza a la actual situación italiana, legitima el surgimiento de graves dudas en relación con la

permanencia de las razones argumentadas por la Constitución. Pero ello lo trataremos más adelante.

Se puede decir, retomando la observación de un notorio comentarista del texto constitucional, que la función del jefe de Estado consiste en colocar al órgano de gobierno de la Magistratura en el cauce de sus atribuciones institucionales y reconducir a la unidad las varias tendencias que en relación con el mismo se manifiestan, ya sea en razón de la composición política expresada por el Parlamento, o ya sea en relación con las distintas tendencias expresadas por la Magistratura; de aquí la importancia de la función de disolución, prevista por la ley orgánica del Consejo, aunque no está establecida expresamente por la Constitución (a tal grado que más de uno han dudado de la legitimidad de esta atribución).

En realidad, aunque se enmarca dentro de la finalidad arriba indicada que, a través de la intervención del jefe de Estado, tiende a la exaltación de los principios de autonomía e independencia, la facultad de disolución aparece como un instrumento en relación con dicho objetivo y, por ello, plenamente compatible con régimen establecido por la Constitución.

Por otro lado, la función equilibradora, en sentido institucional, de la presidencia encomendada al jefe de Estado parece gozar de una particular actualidad desde el momento en el cual —también por efecto de los mecanismos electorales que regulan la elección de los integrantes expresos de la Magistratura— en el Consejo se ventilan las tensiones que desde hace tiempo convueven a las organizaciones asociadas a la misma Magistratura; no sin tener en cuenta, por otro lado, la incidencia de los cambios que en el esquema político institucional, al cual nos referiremos más adelante, han determinado la pertinencia de que la figura de la presidencia del Consejo Superior de la Magistratura, sea confiada al jefe de Estado.

La especificación de las razones referentes a la asignación de la presidencia del Consejo Superior de la Magistratura al presidente de la República encontró una confirmación muy reciente en los sucesos que acompañaron a la toma de posesión del jefe de Estado en ocasión de la convocatoria del Consejo en el orden del día a un debate sobre declaraciones, rendidas ante su partido, del presidente del Consejo de Ministros, consideradas —a causa de graves críticas enfocadas a una decisión judicial— lesivas de la independencia de la Magistratura. La carta del presidente de la República y presidente

del Consejo Superior (3 de diciembre de 1985) consideró “inadmisible” dicha intervención del mismo Consejo ya que no era compatible con el sistema constitucional en su complejo (en particular con la atribución exclusiva del Parlamento de la “valoración de la conducta del presidente del Consejo”). Lo acaecido, en esencia, evidencia que atribuir la Presidencia del Consejo Superior de la Magistratura al jefe de Estado no fue formal o decorativa, ya que representa un punto de equilibrio del sistema constitucional, en el sentido de que el Consejo Superior, en el ejercicio de sus competencias, encuentra límites infranqueables en las atribuciones constitucionales conferidas a los demás órganos. Con estas limitaciones, la intervención del jefe de Estado es valorada como un indicador claro encaminado a la salvaguarda del aparato institucional de la República. Pero los sucesos —sobre todo en referencia al debate que se ha suscitado en el país— hacen correr el riesgo de abrir una fisura tendente a reducir el papel del Consejo Superior a un campo no compatible con la fusión instrumental en relación con la autonomía del sistema judicial.

Con lo anterior se pretende decir que se corre el riesgo de enfilarse en un sendero peligroso, el cual no sólo haga nugatorio todo aquello que el Consejo Superior ha logrado en estos años al margen de las consecuencias típicas establecidas por el artículo 105 constitucional (ante la presión de la llamada emergencia, y comúnmente bajo la motivación del mismo Parlamento o del gobierno en sí) sino, incluso, vuelva a concepciones superadas y rechazadas por la Constitución; por lo que la autonomía del sistema judicial y los instrumentos para garantizarla (incluida la tarea del Consejo Superior) constituyen un conjunto de “valores” que no pueden negarse. Queda, por ello, abierta la problemática —que recientes actividades del Jefe de Estado han evidenciado— de la permanencia, en la situación actual, de las razones que inspiraron —y legitimaron— la opción adoptada por la Asamblea Constituyente en relación con el tema.

11. El segundo párrafo del artículo 104 de la Constitución, si bien con una formulación distinta, vuelve a proponer sustancialmente la normativa planteada por el párrafo 10º del artículo 87, el cual en la enumeración de las facultades del presidente de la República, incluye también aquella examinada. En relación con la problemática referente a la relación entre las dos disposiciones, precisada en los términos antes indicados, la *ratio* que justifica y califica la atribución al presidente de la facultad de asumir la Presidencia

del Consejo, parece suficiente hacer mención de la distinción, adoptada por la doctrina, entre competencias del presidente de la República “externas” e “internas” en relación con el Consejo. Se quiere decir con ello que puede ser de gran utilidad distinguir entre actos propios del jefe de Estado (realizados en referencia a su función de representación de la unidad nacional) y actos típicos del presidente del Consejo, sin dejar de tener en cuenta, de este modo, la conexión entre los unos y los otros, la cual depende de las razones ya descritas que justifican el otorgamiento de la Presidencia del Consejo al jefe de Estado.

Es difícil, por ello, encasillar un acto en particular del presidente en una y en otra categoría (recuérdese, por ejemplo) que en la ocasión, mencionada en el párrafo anterior, el presidente de la República tomó posesión en su explícita “posición de jefe de Estado y de presidente del Consejo Superior de la Magistratura”, y en particular referencia a las funciones que el Consejo ha ejercido más allá de las competencias objetivas traducibles en puntuales actos administrativos según lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución.

Además, la distinción tiene su validez, como está demostrado, por ejemplo, por un episodio que puso a la entera composición del órgano implicada en discutible conflicto con el Poder Judicial. La intervención del presidente de la República, en este caso, fue justificada por la exigencia de asegurar, a través de la autonomía del Consejo (también en relación con el ejercicio de la acción penal por parte del órgano jurisdiccional, situación en la cual adquiere relevancia la problemática relativa a la censura de los votos expresados y por las opiniones manifestadas por los integrantes del Consejo resalta, en el sentido de la censura, por expresa disposición legal), la autonomía y la independencia del Poder Judicial. En síntesis, valorando la experiencia de la última década, es razonable llegar a la significativa conclusión de que se acentuó la función ejercida por el jefe de Estado en el ejercicio de facultades, llamémoslas externas, mientras que con no excesiva frecuencia se realiza la hipótesis del ejercicio concreto de la Presidencia del órgano colegiado.

Si bien el problema no tuvo concretas perspectivas, en gran medida por el hecho de que en la hipótesis más significativa el mismo no se propuso por el Consejo Superior de la Magistratura, amerita una breve explicación la especificación de los efectos de la llamada

suplencia, establecida por el artículo 86 constitucional, en el funcionamiento del Consejo.

No siendo este seminario el lugar apropiado para profundizar toda la temática a que da lugar la exégesis del artículo 86 constitucional, parece suficiente observar —adheriéndonos a la opinión prevaleciente— que, en términos generales, debe considerarse que con dicho artículo el legislador constituyente pretendió conferir al llamado suplente todas las facultades que la Constitución atribuye al presidente de la República, con las limitaciones intrínsecas de la institución de la suplencia, caracterizada por la exigencia de llenar un vacío institucional temporal y excepcional. Consecuentemente, parece que deba ponerse de relevancia —invocando la distinción a la que ya hemos hecho referencia— que en tanto que para la competencia llamada externa al Consejo, es decir, aquella ejercida por el presidente de la República en razón de su alto cargo, expresión de la unidad nacional y vértice de todos los poderes del Estado, debe ser reconocida al llamado suplente la competencia para plantear todas las actuaciones que aparecen necesarias; para la llamada competencia interna, no puede tenerse en cuenta que dicha institución actúa, según la misma Constitución y la ley reguladora, como vicepresidente. Este órgano, en efecto, institucionalmente ejerce, al interior del órgano de gobierno de la Magistratura las competencias facultadas por el segundo párrafo del artículo 104 constitucional al jefe de Estado y, por lo tanto, podría plantearse —si bien el problema es dudoso— una clase de “suplencia” institucional para la hipótesis de un impedimento temporal o permanente del presidente de la República.

12. Por lo que se refiere a los elementos señalados por el artículo 104, párrafo 3º, de la Constitución en relación con el presidente de la Corte de Casación y del procurador general adscrito a dicha Corte, parece suficiente observar que tal disposición —la que resiente claramente el momento histórico o el clima cultural en el cual la Asamblea Constituyente cumplió sus funciones— se justifica en relación con la tarea primaria atribuida por la misma carta magna (artículos 106, 111 y 135) a la Corte de Casación.

En efecto, aunque hayamos afirmado de modo unívoco, el principio según el cual cada juez, en el ejercicio de la jurisdicción, expresa individual y definitivamente a la jurisdicción en su totalidad —con la consecuencia de que ninguna condicionante es hipotiza-

ble—, la Corte de Casación representa la máxima instancia jurisdiccional a la cual es encomendada la tarea de asegurar —tendencialmente— la uniformidad interpretativa del sistema legal en su conjunto.

13. El cuarto párrafo del artículo 104 de la Constitución al determinar la estructura del Consejo Superior de la Magistratura, en relación con su composición electiva, dispone que la misma se aplique a dos terceras partes de los magistrados ordinarios, elegidos entre los pertenecientes a diversas categorías, y un tercio elegido por el Parlamento en el ámbito de categorías profesionales de ciudadanos, expresa y tasativamente enumeradas por la misma disposición.

Una primera observación parece ser sugerida por la simple lectura del texto; la composición llamada “togada” del Consejo es especificada con relación a los magistrados ordinarios. Se trata de una precisión de contenido, no solamente terminológico, sino también, sustancial. En efecto, la misma confirma la indicación de que, incluso cuando el título cuarto de la Constitución se refiere a la Magistratura en su conjunto, la normativa contenida en el artículo 104 concierne, exclusivamente, a la Magistratura ordinaria de acuerdo con la acepción tradicional de dicha expresión, misma que se extrae de la Ley orgánica del Poder Judicial. Esta precisión —que recoge un punto subrayado al inicio de esta exposición— parece tener particular relevancia por el hecho de que legitima, en el plano exegético, a la subdivisión —en los aspectos normativos y por ello en la individualización de los efectos jurídicos— del mismo título cuarto en dos partes distintas, aunque vinculadas entre sí. La primera de ellas concierne al ejercicio de la jurisdicción ordinaria; ahora bien, si las recientes evoluciones de la justicia administrativa es cierto que tienden a atribuir a esta una carga de jurisdicción ordinaria —al menos de modo general— no parece ser posible superarla, no sólo en términos de clasificación, sino, sobre todo, en el plano de la calificación jurídica y de la definición de la tarea respectivamente asignada a una y otra de las funciones jurisdiccionales, distinción fundamental que encuentra en la Constitución su legitimación y confirmación.

Obviamente lo anterior no contradice lo expuesto en la primera parte de esta ponencia, en la cual se subrayaron las tendencias que en la Corte Constitucional permiten divisar la unificación legal de todas las magistraturas. Dichas indicaciones, en efecto, retoman los

lineamientos de desarrollo potencial de la Constitución prescindiendo de las actuaciones estructurales definidas en el momento de redactar la Constitución.

Superados los problemas de naturaleza rigurosamente textual —que implican problemáticas esenciales de carácter sustancial— debe observarse que la disposición examinada determina —como la experiencia concreta lo ha demostrado— problemas de gran relevancia institucional. El primero de dichos problemas se refiere a la determinación de la relación entre la composición derivada de la Magistratura (ordinaria) y de la composición derivada del Parlamento.

Como es notorio, el debate en torno al tema fue muy amplio y vigoroso en el seno de la Asamblea Constituyente. No obstante, no nos parece que este seminario sea el lugar indicado para analizar la evolución de dicho debate; nos parece suficiente el plantear el resultado del mismo.

La resolución adoptada por los constituyentes en relación con los dos modos de composición esenciales del Consejo es el indicador de que fue una opción precisa en términos institucionales. En efecto, dejando incólume el principio —que, como hemos hecho notar fue rigurosamente afirmado por la Asamblea Constituyente— según el cual el Consejo no debería asumir el papel de representación corporativa del Poder Judicial, a través de la composición, llamémosle laica, se pretendió introducir un criterio de vinculación institucional que fuera no sólo expresión de una necesidad de control, sino más bien la realización de una relación orgánica de equilibrio entre el Poder Judicial y el poder político. Por lo tanto, la presencia del componente “laico” al interior del Consejo debe asumir la función dirigida a definir, en términos institucionales, el equilibrio entre los poderes del Estado, según el criterio de la unidad de las funciones estatales, de las cuales el presidente de la República es el garantizador supremo.

Por otro lado, la preponderancia numérica del factor de composición “tugado” parece ser la expresión concreta “y la actuación” del principio al cual el primer párrafo del artículo 104 se refiere, es decir, según el cual la Magistratura (ordinaria) constituye un orden autónomo e independiente de cualquier otro poder. Consecuentemente, una distinta relación entre los dos factores de composición —propuesta por algunos —no parece compatible con el principio mencionado. En efecto, la eventual preponderancia de la composición

“laica” —o incluso la equiparación entre los dos componentes— configuraría al órgano de gobierno de la Magistratura con implicaciones y características radicalmente distintas. En esencia se determinaría la incidencia del poder político sobre el sistema judicial, cuando, de acuerdo con el principio establecido por el primer párrafo del artículo 104, la vinculación debe ser planteada y establecida en términos de equilibrio y respetando el principio de autonomía.

Por otro lado, los planteamientos —sobre todo parlamentarios— tendentes a invertir la proporción numérica entre los dos componentes del Consejo, haciéndose cargo correctamente del problema, sostienen que la afirmación de la autonomía del Poder Judicial, establecida por el artículo 104 constitucional, sería un error histórico cuya causa determinante estaría establecida por la peligrosa separación del Poder Judicial frente a los demás órganos del Estado. Prescindiendo del problema de plantear una reforma del sistema constitucional tan radical como la planteada, no se modificaría solamente un aspecto estructural del principio de la Magistratura, sino se determinaría una alteración radical del sistema de equilibrio entre los órganos del Estado que terminaría por modificar el entero diseño constitucional.

Distinto podría ser el problema de una composición del Consejo más articulada que fuera idónea para permitir una más acentuada edificación de dicho órgano frente a las instancias de representación corporativa —que no parece puedan ser contrastadas— y, de modo particular, a las presiones consecuentes de la rígida subdivisión por tendencias de la Magistratura, respecto de la cual la adopción de un sistema electoral proporcional marcó un cambio decisivo.

14. La tercera parte de los miembros del Consejo Superior de la Magistratura es elegida por el Parlamento durante su periodo ordinario de sesiones, de un ámbito de categorías de ciudadanos que están indicadas por un listado claramente tasativo.

La Constitución, en la disposición aquí examinada, no determina ninguna prescripción en relación con el mecanismo mediante el cual la elección por parte del Parlamento deba ser efectuada, al grado que podría considerarse operante el precepto contenido por el artículo 64. La Ley orgánica del Consejo Superior de la Magistratura ha previsto una mayoría distinta al intentar volver la designación una expresión de la unidad del cuerpo electoral, en vez de una mayoría; esto es signo de que el legislador ordinario pretendió subrayar

la naturaleza institucional del Consejo y el contenido tendencialmente administrativo de sus funciones y competencias —entendida esta última expresión en su sentido lato— de tal modo que no se excluyan factores políticos en el plano de las relaciones entre los órganos del Estado. Por otro lado, la práxis aplicada en el curso de más de treinta años de vida del Consejo parece orientada, en los hechos, en un sentido distinto, debido que, aunque formalmente, la elección se realiza con base en la mayoría calificada prescrita, en esencia ella constituye el resultado de una “repartición” entre las fuerzas políticas orientadas, de modo sustancial, a respetar el peso proporcional de cada una de ellas.

Se ha planteado el problema de la legitimidad de la previsión de un quórum más elevado en relación con el previsto por el artículo 64 constitucional, debido a la circunstancia de que la ley que instituyó al Consejo no es una ley constitucional. De este modo, la solución positiva del problema parece preferible, sobre todo en aquello que la prescripción del artículo 64 de la Constitución considera como un requisito mínimo, debajo del cual no es permitido descender; por no decir que puede tener fundamento la distinción entre deliberación —a la que se refiere el artículo 64— y elecciones, en las cuales el margen de discrecionalidad que dispone el legislador ordinario es más amplio.

Por lo que se refiere al electorado pasivo, las indicaciones tascativas de las dos categorías de elegibles —profesores ordinarios en materias jurídicas y abogados con más de 15 años de ejercicio— parecen constituir el signo posterior de la preponderancia de las capacidades técnicas sobre las políticas del Consejo, aunque estas últimas no puedan ser consideradas excluidas de las atribuciones del órgano, mismas que analizaremos más ampliamente cuando se trate el artículo 105 de la Constitución.

15. Como hemos podido hacer notar al abordar las temáticas generales relativas a la composición del Consejo Superior de la Magistratura, entre los dos elementos componentes expresamente previstos por la Constitución, emerge por su relevancia, la función del vicepresidente al cual se refiere el párrafo quinto del artículo 104 constitucional.

Dicha norma, en realidad, no define la naturaleza de las funciones del vicepresidente ni identifica sus competencias, limitándose

a disponer que el Consejo elige al vicepresidente de entre los miembros designados por el Parlamento.

En la Asamblea Constituyente, como hemos apuntado, el debate fue particularmente amplio en torno al punto. En efecto, al resolver el problema de la presidencia atribuyendo la misma al jefe de Estado, queda abierto el problema de la presidencia efectiva, no pudiendo suponerse la constante presencia del mismo Jefe de Estado a las sesiones de un órgano que, por el hecho de estar investido de competencias gubernativas *lato sensu* (o bien administrativas) del orden judicial, debía presumirse que desempeñaría una intensa actividad.

Las soluciones planteadas fueron múltiples, siendo cada una de ellas expresión de la distinta configuración de la tarea de la Magistratura y de su grado de autonomía e independencia, no así de la concepción de la relación que debía plantearse entre el Poder Judicial y los demás órganos del Estado.

Una vez alcanzado el punto de encuentro, de acuerdo con la actual formulación de las disposiciones normativas, debe asumirse el resultado de un equilibrio entre las distintas tendencias, según las cuales, por un lado, debía acentuarse el carácter de la autonomía e independencia de la Magistratura y, por el otro, debía subrayarse la exigencia de insertar a la Magistratura en la compleja articulación de los órganos del Estado. Consecuentemente la indicación de que el presidente deba ser elegido entre los miembros designados por el Parlamento debe entenderse como expresión de la tendencia encaminada a subrayar la exigencia de coordinación entre los poderes del Estado sin que, por otro lado, deba considerarse con esto afirmada una cualquier incidencia del poder político sobre el sistema judicial.

Parece esencial hacer la anotación, ya mencionada, que la individualización tasativa de las categorías de los posibles miembros designados por el Parlamento, en relación con los cuales es claramente prevalente la valoración técnico-profesional, es suprimida.

A falta de una expresa indicación constitucional en relación con las competencias del vicepresidente, la definición de las mismas debe ser fijada con referencia, por un lado, a las problemáticas relativas a las funciones paralelas y, por el otro, al examen de la ley constitutiva del Consejo Superior de la Magistratura.

En términos generales, debe considerarse que el vicepresidente ejerce funciones paralelas en relación con el presidente a quien debe responder de las modalidades de su ejercicio. Por otro lado, esta función paralela no puede ser ejercitada, en contraste con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución, o bien en relación con funciones típicamente presidenciales como, por ejemplo, la concerniente a la convocatoria de elecciones.

En esencia, si bien las opiniones sobre el punto no son unívocas, algunos analistas tienden a subrayar la exigencia, o bien la necesidad, de que el vicepresidente actúe facultado por el presidente con todas las consecuencias que ello implica, pudiendo sostenerse de manera fundada, incluso en el ámbito de la distinción esencial —a propósito de las facultades presidenciales—, entre competencias internas y competencias externas que deben serle reconocidas al vicepresidente en razón de las disposiciones contenidas en la norma constitucional aquí examinada y de la *ratio legis* relativa a las modalidades de opción no necesariamente imputables a la institución que las delega.

Es en este sentido, si bien dentro de ciertos límites, que parece estar orientada la ley constitutiva del Consejo, que atribuye al vicepresidente, así como a la Presidencia de la Sección Disciplinaria, la presidencia de dicha sección, aunque el puesto titular de la misma puede ser siempre ejercido por el presidente del Consejo. Debe también tenerse en cuenta que recientemente fue establecida (de un modo muy oportuno) la eventual sustitución del vicepresidente en caso de ausencia o impedimento.

16. En la determinación de las competencias que atribuye el artículo 105 constitucional al Consejo Superior de la Magistratura, están individualizados los aspectos típicos esenciales referentes a la organización judicial.

El problema relativo a la naturaleza de enumeración contenida en la norma examinada se plantea de modo congruente al intérprete de la misma. Así, la misma debe considerarse como tasativa, o bien meramente indicativa, con referencia a las funciones que sólo el Consejo Superior de la Magistratura está legitimado para ejercer. En el ámbito de la primera indicación podría proponerse un problema ulterior si —en el caso de que la enumeración fuera tasativa— las funciones definidas a través del mismo fueran susceptibles de interpretación extensiva.

Por otro lado, no pueden dejar de tomarse en cuenta otras normas contenidas en la misma Constitución —y señaladas en el artículo 106— que confieren implícitamente al Consejo facultades ulteriores, en relación con disciplinas específicas confiadas al mismo.

La ley constitutiva del Consejo en el artículo 10 precisó el ámbito de las “atribuciones del Consejo Superior”, guiándose por una línea que parece orientada a conferir a la enumeración establecida en el artículo 105, el carácter de tasativa, atenuada por la tendencia a dar a las indicaciones particulares de dicha enumeración una interpretación lo más amplia posible.

Al respecto, debe precisarse que ciertas atribuciones —como por ejemplo las establecidas en los párrafos 2 y 4 del artículo 10 ya examinado— deben considerarse como derivados de la estructura orgánica dictada por la Constitución para el funcionamiento del Consejo, en tanto instrumentos en relación con las competencias expresamente indicadas.

Por otro lado, no puede olvidarse que la experiencia operativa del Consejo Superior, en el curso de ya 30 años de actividad, ha visto emerger competencias relativas a la relación que se instauró, después de la ya mencionada modificación reglamentaria, entre el Consejo y el Parlamento, a través de la creación de la Comisión encargada expresamente para predisponer la relación del Parlamento con el sistema de justicia, y más recientemente, de acuerdo con el ejercicio de la llamada facultad preliminar de investigación, en relación con la cual delicados y complejos problemas se enfrentan al ejercicio de la acción disciplinaria, primero, y de la jurisdicción relativa, después, así como a la garantía de independencia del juez. Por lo tanto, parece ser legítima la distinción entre las competencias atribuidas al Consejo Superior, o bien ejercidas concretamente por el mismo, que pueden definirse como típicas, en tanto están expresamente previstas por la Constitución o por la ley constitutiva, y las que deberían definirse como atípicas en tanto no están previstas por norma alguna o no son definidas a través del ejercicio de la facultad reglamentaria propia del mismo Consejo. En las dos últimas hipótesis consideradas se plantea un problema posterior de compatibilidad de la situación que se plantea con el principio de reserva de ley que, como varias veces hemos podido señalar, caracteriza la disciplina de la Magistratura de acuerdo con el claro señalamiento constitucional.

En el ámbito de la línea interpretativa ya indicada, la doctrina, que ha tenido oportunidad de ocuparse del problema, ha intentado delinear un cuadro orgánico de las competencias atribuidas al Consejo, a través de la consideración de las mismas en el ámbito de los principios generales de la ley. En particular, se tuvo presente la naturaleza prevalecientemente administrativa de la actividad recomendada al Consejo y, consecuentemente, se buscó aplicar a la actividad del mismo las normas referentes al funcionamiento de los órganos administrativos.

Un aspecto relevante del problema aquí planteado se refiere a la función definida en un sentido lato como de carácter político de la que el Consejo —sobre todo en los últimos años— ha hecho uso cada vez más frecuentemente, considerándose como expresión del Poder Judicial, en cuanto órgano del Estado puesto en una relación dialéctica (pero no conflictual) con los demás poderes del Estado. Se trata de un problema que nos reconduce a la función típica y general del Consejo que, como hemos podido observar a propósito del párrafo primero del artículo 104 constitucional, está plasmada en la exigencia de garantizar y asegurar la autonomía del Poder Judicial y la independencia del juez en particular frente a los órganos del Estado.

Así planteada la problemática pueden encontrarse motivos idóneos para superar la incertidumbre en relación con el ejercicio, por parte del Consejo, de facultades que no resulten expresamente previstas por la Constitución o bien por la ley constitutiva, pero que se plantean como instrumentos necesarios para la consecución de aquel objetivo.

En conclusión, parece poder afirmarse que en el ámbito de las competencias especificadas por el artículo 105 constitucional, pueden incluirse, por un lado, todas las atribuciones consideradas *lato sensu* administrativas, y, por otro lado, las atribuciones de naturaleza jurisdiccional relativas al procedimiento disciplinario. En cambio, en el ámbito de las atribuciones que no encuentran una expresa indicación en el artículo 105 de la Constitución, puede hacerse una distinción según se trate de facultades en relación con el ejercicio de las que sí están establecidas por el artículo citado, en cuyo caso la atipicidad podría considerarse relativa ya que estas atribuciones podrían contenerse, implícitamente, en la norma constitucional, o bien de competencias vinculadas, sólo indirectamente, con las pri-

meras —con referencia a la consecución del objetivo de garantía de la autonomía y de la independencia—, en cuanto son ejercidas de un modo autónomo frente a las funciones típicamente administrativas; en este caso la legitimación de dichas funciones podría buscarse en el sistema unitario establecido por la Constitución, del cual parece emerger una tarea política *lato sensu* del Consejo, paralela a la típicamente administrativa.

17. Un análisis autónomo lo amerita el problema relativo al Ministerio de Gracia y Justicia y a la relación que debe establecerse entre este órgano y el Consejo Superior de la Magistratura, por un lado, y el Poder Judicial, por el otro, en relación a lo que disponen los artículos 107 y 110 de la Constitución.

17.1. El tema de la responsabilidad del ministro de Gracia y Justicia en cuanto a la organización y al funcionamiento de la jurisdicción, puede ser enfocado desde tres distintos ángulos: el primero, relativo a la disciplina constitucional, el segundo referente a la legislación ordinaria, y el tercero a partir de la valoración de la praxis operada en los últimos treinta años, es decir desde la fecha de creación y funcionamiento del Consejo Superior de la Magistratura que se planteó, y se plantea como un órgano —constitucional y de rango constitucional, diferencia que no aparece como relevante— en posición de una autonomía dialéctica en relación con el Ministro.

La metodología de análisis indicada parece encontrar su legitimación en la sentencia de la Corte Constitucional número 369 de 1992, con la cual, en hipótesis, se resolvió un conflicto —aunque es extremadamente dudoso que pueda hablarse de una resolución en sentido estricto— surgido entre el Consejo Superior de la Magistratura, que lo originó, y el ministro de Gracia y Justicia.

17.2. Desde el punto de vista de la disciplina constitucional —en relación con la cual la señalada sentencia de la Corte Constitucional se plantea como una contribución hermenéutica decisiva, realizada a través de una serie de análisis sistemáticos de las tendencias jurisprudenciales desde el lejano 1968— la primera norma que debe ser tomada en consideración es la contienda en el artículo 110 de la Constitución. Dicho artículo dispone que: “determinadas las competencias del Consejo Superior de la Magistratura, corresponde al ministro de Justicia la organización y el funcionamiento de los servicios relativos a la justicia”.

De dicha disposición —y de la norma contenida en ella— pueden derivarse dos lecturas distintas, expresión de dos ideologías constitucionales diversas relativas a la individualización de la tarea de la jurisdicción en el sistema institucional de la República y, fundamentalmente, de la relación entre el poder judicial y los demás órganos del Estado.

17.3. La primera interpretación, meramente textual, nos lleva a considerar la tarea del ministro de Gracia y Justicia en relación con la competencia, meramente administrativa y organizativa, encamionada exclusivamente a predisponer los servicios necesarios para el funcionamiento de las estructuras judiciales y de efectuar la organización consiguiente, sin posibilidad alguna de incidir en la estructura del Poder Judicial y, sobre todo, en la actividad de la jurisdicción.

En consecuencia, de dicha interpretación limitativa de las competencias y de las respectivas facultades del ministro, las responsabilidades correlativas resultan definidas en modo exclusivo, a su vez, con referencia en la organización de los servicios. Ello implica que la competencia de las facultades de intervención del ministro deban entenderse limitadas por las llamadas actividades de soporte que no están referidas, al menos de modo directo, al ejercicio de la jurisdicción; éstas son los instrumentos subsidiarios para permitir la actuación de la jurisdicción, y dicha gestión debería, por lo tanto, volver a ser competencia, exclusiva, del Consejo Superior de la Magistratura. Habiendo analizado la norma referida, aparece claro que los dos polos alrededor de los cuales se articula el ejercicio de la jurisdicción, en el sistema constitucional vigente, son, por un lado, el Consejo Superior de la Magistratura y, por el otro, el ministro de Gracia y Justicia, excluyéndose, al menos en principio, cualquier interferencia.

Dicha interpretación limitativa del artículo 110 de la Constitución no puede dejar de suscitar dudas fundadas y motivadas, las cuales, por otro lado, encuentran negación en la citada sentencia de la Corte Constitucional y referencia, en ese sentido, en las decisiones que la misma Corte ha emitido.

Parece, en efecto, que de la norma constitucional examinada puede desprenderse una interpretación distinta que permita una especificación más compleja de la tarea del ministro y, consecuentemente, una apreciación distinta de su responsabilidad en la administración de justicia, en función de la determinación de competencias más

amplias y responsabilidades más articuladas, también en referencia con las relaciones con el Consejo Superior de la Magistratura.

17.4. Una primera aproximación para verificar la interpretación planteada del artículo 110 de la Constitución, parece poder lograrse al aplicar la exégesis sistemática a través de la vinculación con el precedente artículo 104. Como es notorio, esta última disposición confiere al ministro de Justicia la facultad de promover la acción disciplinaria.

De la norma contenida en el artículo 107 se realizó, previamente, una interpretación extremadamente limitativa. En efecto, se interpretó el término “facultad” como expresión de una mera competencia residual atribuida al ministro, de acuerdo con la consideración previa de que ninguna responsabilidad institucional puede ser imputable al mismo ministro en virtud de las modalidades de ejercicio o de falta de ejercicio de dicha facultad.

Se trata de una interpretación que conduce a la legislación ordinaria, según la cual también el procurador general adscrito a la Corte de Casación es titular de la facultad disciplinaria. Por ello, el ejercicio de dicha facultad por parte del ministro no es autónomo, debiendo ser actuada a través de la actividad del procurador general.

De este modo se crea —como aclararemos más adelante— una anómala situación de comisión entre órgano político y órgano jurisdiccional que parece constituir una de las fuentes de los problemas con los cuales se enfrenta el Poder Judicial, sobre todo desde el punto de vista del ejercicio de la facultad disciplinaria.

17.5. La vinculación orgánica que parece deba darse entre los artículos 110 y 107 de la Constitución —incluso en los términos textuales con los que ambos se expresan— permite plantear un problema hermenéutico que no puede tener reflejos institucionales significativos.

Se trata de especificar una indisoluble vinculación entre la responsabilidad —política— del ministro, explicación necesaria de la facultad disciplinaria a éste atribuida de modo expreso por la Constitución, y el ejercicio de la jurisdicción, bajo el perfil de la funcionalidad del servicio de justicia, entendiendo la expresión “servicio” no como mera organización de instrumentos técnico-operativos, sino como resultado del ejercicio de la jurisdicción.

17.6. Con el fin de dar una solución adecuada al problema, parece necesaria una profundización posterior que tienda a definir las

tareas, competencias y facultades del ministro de Gracia y Justicia en el contexto de la disciplina resultante del título cuarto de la Constitución republicana.

Incidentalmente, parece vinculada la problemática a la que hicimos referencia en la primera parte de esta ponencia relativa al intento de unificación, en el plano legislativo, sin incidir en la especificidad de las competencias de la jurisdicción, bajo un denominador único de disciplina jurídica que debería, correlativamente, llevar a la realización de un órgano unitario de autogobierno de las magistraturas, o bien de la Magistratura, si se quiere usar la expresión que intitula el título cuarto de la carta constitucional. En dicho título, en efecto —como ya observamos—, el uso del singular no parece que indique como contenido de la disciplina a la Magistratura ordinaria, como fue interpretado de modo limitativo, sino al ejercicio de la jurisdicción en todas sus implicaciones.

Regresando al tema que constituye el objeto específico de esta parte de la ponencia, parece que una hipótesis de solución del problema de la relación entre los artículos 110 y 107 de la Constitución pueda ser encontrada —utilizando, además, los resultados adquiridos del amplio debate que se desató desde hace tiempo sobre el tema— considerando que dicha vinculación insertada en el contexto del sistema constitucional —y en particular en los artículos 104 y 105 de la Constitución— es expresión de una opción ideológica e institucional de la Asamblea Constituyente, según la cual la Magistratura se coloca en el contexto de los equilibrios institucionales de los órganos del Estado, subrayándose, también, que la misma Magistratura constituye un poder autónomo e independiente de los demás órganos.

Parece poder ubicarse en el principio que deriva del complejo de las normas constitucionales una línea de tendencia que, si bien por un lado, subraya los perfiles de la autonomía del Poder Judicial y de la independencia del juez en particular en el ejercicio concreto de la jurisdicción, por el otro adopta y subraya la exigencia de operar vínculos oportunos con la finalidad de impedir que la autonomía se transforme en separación. Por lo tanto, si bien en el diseño constitucional el principio de autonomía y el de independencia deben vincularse —de acuerdo con el artículo 101 de la Constitución— con el principio de soberanía popular que constituye el elemento unificador de todo el sistema institucional y constitucional, parece

que adquiere particular relevancia la necesidad de distinguir entre carácter constitucional e institucional, por un lado, y perfil funcional, por el otro, sin generar, no obstante, descomposiciones radicales que sea resultado de la separación, que es incompatible con el principio fundamental de equilibrio entre los poderes del Estado.

17.7. Es necesario plantear, más allá de enunciados generales, los perfiles funcionales que permiten la actuación de la mencionada vinculación, sin la cual, como hemos hecho notar, se corre el riesgo de traducir autonomía en separación, y la sujeción a la ley, entendida en su significado original de sujeción a la soberanía popular, corre el riesgo de desvanecerse, generándose fenómenos de un ejercicio anómalo de la jurisdicción que abarcan características, tareas y contenidos.

Parece que un momento esencial de la vinculación entre el ejercicio de la jurisdicción y la soberanía popular puede ser planteado a través del efectivo equilibrio entre los poderes del Estado, equilibrio que, en los hechos, se concentre en la correcta especificación de las tareas del ministro de Gracia y Justicia.

De los trabajos preparatorios de la Asamblea Constituyente resalta que, en torno al punto, el debate fue bien articulado, pasándose de las hipótesis de abolición del Ministerio de Gracia y Justicia, como consecuencia de la afirmación de la autonomía e independencia de la Magistratura, a hipótesis contrarias que planteaban atribuir al titular del mismo Ministerio la presidencia del Consejo Superior de la Magistratura.

La solución adoptada por la carta constitucional —que expresa las orientaciones de los “compromisos constitucionales”, que caracterizaron la actuación de la Asamblea Constituyente— parece responder a una correcta visión del equilibrio entre los órganos del Estado. En dicho contexto, se inserta la opción de calificar el ejercicio de la jurisdicción como el “poder que se traduce en servicio” que el Estado debe prestar al ciudadano, con la consecuencia que la faltante previsión de responsabilidad del juez desde un punto de vista político-institucional en el ejercicio de la jurisdicción —derivado de los principios de autonomía e independencia establecidos por los artículos 104 y 105 de la Constitución— resulta relacionada con la hipótesis de responsabilidad política que es atribuida al ministro de Gracia y Justicia.

17.8. Si los anteriores son los términos que rigen la problemática relativa a los contenidos, a las competencias y a las responsabilidades referentes a la posición institucional del ministro de Gracia y Justicia en relación con la “gestión” del “servicio de justicia”, en consecuencia el artículo 110 de la Constitución debe ser interpretado en el contexto en el que nos ubicamos, debiendo enfocarse la especificación de la norma contenida en el mismo en el sentido de que al ministro de Justicia debe serle atribuida la competencia, y por ello la correlativa responsabilidad política, para la prestación del servicio de justicia.

Si la mencionada interpretación hermenéutica del artículo 110 de la Constitución es analizada profundamente parece poder afirmarse que la responsabilidad del ministro en relación con la organización y el funcionamiento de los servicios relativos a la justicia debe entenderse en el sentido de que al mismo ministro compete la facultad y el deber de garantizar el funcionamiento de la organización judicial. Para ello el ministro de Justicia debe ser titular de las facultades necesarias —y centro de las responsabilidades correlativas— entre las cuales se coloca, principalmente la facultad —*rectius*, la atribución— de ejercitar la acción disciplinaria, de acuerdo con el artículo 107 de la Constitución.

Con ello, queremos decir que la facultad de ejercitar la acción disciplinaria, misma que se inserta en el contexto de la estructura orgánica delineada por la Constitución, representa la expresión de un sistema coordinado de vinculación entre responsabilidad política y ejercicio de la jurisdicción, con la consecuencia de que, siendo facultativo el ejercicio de dicha acción, recae sobre el ministro toda la responsabilidad política referente a la discrecionalidad de ejercicio de dicha facultad, sobre todo en relación con la garantía de la correcta y eficiente administración de justicia.

Si bien en el sistema constitucional la facultad atribuida al ministro de ejercitar la acción disciplinaria se plantea como expresión de la conjugación entre institución política e institución judicial, la tarea del ministro de Justicia no puede definirse en términos meramente organizativos y burocráticos, sino, por el contrario, el mismo debe ser calificado como la actuación de una exigencia primaria de carácter político institucional.

En el marco de las disposiciones constitucionales que emergen de las normas examinadas, según la perspectiva hermenéutica pro-

puesta, parece legítimo plantear el problema relativo a la oportunidad, por no decir legitimidad, de la situación institucional en torno a la titularidad del poder disciplinario que es conferido, conjuntamente, al ministro de Justicia, en principio, y posteriormente, al procurador general adscrito a la Corte de Casación, a quien le es atribuido el ejercicio de dicha facultad, en su aplicación concreta, quedando reservada para el ministro, de modo exclusivo, la facultad de determinar la conveniencia del ejercicio o no de dicha acción.

En efecto, profundizando la situación institucional de la problemática emerge, de modo inequívoco, la anomalía de dicha relación. De este modo, en el momento en que el ministro dispone que sea iniciada la acción disciplinaria el ejercicio concreto de dicha acción, como hemos mencionado, debe ser actuado por el procurador general, quien se encuentra en una posición singular en la cual está obligado a llevar a cabo un procedimiento que, en hipótesis, podría considerar inaplicable. Por otro lado, el ministro de Justicia, una vez que hizo uso de su facultad para solicitar el ejercicio de la acción disciplinaria, no tiene ninguna atribución para orientar las modalidades de dicha acción, con la consecuencia de que la misma podría verse frustrada, en la actuación concreta, la finalidad perseguida.

Se trata, como aparece evidente, de un sistema apriorístico, —con consecuencias significativas de carácter constitucional— que sobrepone posiciones político institucionales —con consecuentes responsabilidades de la misma naturaleza— a posiciones institucionales de carácter distinto, las cuales, por otro lado, no son susceptibles de clasificación bajo el carácter de fuentes de responsabilidades específicas. De ello se desprenden como conclusiones lógicas y coherentes, las premisas constitucionales relativas a la relación entre el ministro de Gracia y Justicia y el Poder Judicial. Del mismo modo debería afirmarse la titularidad de la acción disciplinaria de modo exclusivo al ministro, en principio, confiriéndole también el ejercicio de dicha acción —a través de sus órganos institucionales, por supuesto— con la determinación consecuente, de modo exclusivo, de las responsabilidades por el ejercicio o no de la acción disciplinaria.

Dicha conclusión, como puede notarse, es coherente con el sistema constitucional debido que a través de la misma se determina

la unión entre dos momentos esenciales que caracterizan la prescripción constitucional especificados, por un lado, en el sistema judicial unitariamente considerado y, por ello, en el Consejo Superior de la Magistratura que expresa los lineamientos de gobierno de la misma, y por otro lado, en el ministro de Gracia y Justicia al que compete la responsabilidad política de garantizar el funcionamiento del servicio de justicia en su sentido lato.

17.9. Significativos reflejos de la problemática planteada se desprenden de la sentencia citada de la Corte Constitucional, cuyos jueces se vieron en la necesidad de resolver un problema extremadamente complicado, referente a la determinación de la definición, naturaleza, contenidos, límites, competencias sus correlativas facultades y las responsabilidades consecuentes que son constitucionalmente atribuibles al ministro de Gracia y Justicia.

Los aspectos específicos de dicho caso controvertido son notorios y no exigen posteriores reflexiones. Por otro lado, para los fines perseguidos por esta ponencia, el examen de dichos aspectos no parece esencial.

Debería solamente centrarse la atención en el carácter emergente de la posición asumida por el ministro de Gracia y Justicia el que conectaba la asunción de responsabilidades por el funcionamiento del servicio de justicia con la exigencia del ejercicio de la facultad de intervención para designar a la cabeza de una importante dependencia jurisdiccional.

Esta situación —en sus dimensiones generales— parece sintomática para determinar los términos del problema. Es evidente, en efecto, que el funcionamiento correcto y eficiente de una oficina judicial depende, en gran medida, de la capacidad del magistrado designado para dirigirla. Consecuentemente, no parece poder plantearse *a priori* la facultad, atribuible a quien debe responder por el funcionamiento de la oficina, de intervenir de modo más o menos incisivo en la designación de quien va a encabezar.

Las perspectivas que se derivan del problema planteado son extremadamente amplias. En efecto, dichas perspectivas implican el tema ulterior de la calificación profesional que se requiere para dirigir una dependencia judicial, tema, por cierto, descuidado desde el punto de vista operativo aunque abstractamente haya sido muy discutido. De este modo, la reciente reforma legislativa que introdujo el llamado principio de reversibilidad de las funciones de legitimidad

en las de mérito, aparece como un indicio no compatible con la correcta solución del problema, con la consecuencia evidente de permitir a los magistrados de legitimidad ejercitar funciones de mérito.

Se trata, como hemos apuntado, de una problemática que incide claramente en el tema examinado, pero que amplía notablemente sus contenidos, por ello no parece oportuno abordarlo directamente.

17.10. La disciplina constitucional impone la verificación de las disposiciones normativas ordinarias, para establecer si estas últimas pueden considerarse compatibles con la primera y, en todo caso, si son expresión de los lineamientos establecidos por aquélla.

Omitiendo el análisis de las normas contenidas en la legislación judicial vigente, debido a que dicho instrumento legislativo es expresión de un contexto legal radicalmente distinto del actual, y con base en la tarea del ministro de Gracia y Justicia, que en dicho contexto resume todas las facultades relativas a la disciplina judicial, es oportuno hacer referencia a las pocas disposiciones contenidas en la ley constitutiva del Consejo Superior de la Magistratura y en las normas sucesivas que introdujeron importantes, aunque no decisivas ni exhaustivas, modificaciones. Se trata de los artículos 10, 11, 14 y 17 de dicha ley.

17.11. Como es sabido, el artículo 10 de la ley del 24 de marzo de 1958, número 195, enumera las competencias del Consejo Superior de la Magistratura retomando y especificando lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución, mismo que analizamos previamente.

El artículo 11, modificado posteriormente por la ley número 1198 de 1967 y complementado por varias decisiones de la Corte Constitucional, regula la facultad de intervención del ministro en relación con la concesión de las oficinas directivas, vinculándose dicha disposición con el sucesivo artículo 14, en particular por lo que concierne a la ya señalada determinación de las modalidades del ejercicio de la acción disciplinaria.

El artículo 17, por su parte, regula las formas y los procedimientos para determinar la relevancia externa de las determinaciones del Consejo Superior de la Magistratura.

Se trata de un complejo normativo que, por un lado, plantea no pocos problemas en torno a la solución de las complejas vicisitudes relativas a la relación entre el ministro y el Consejo Superior de la

Magistratura, y por otro lado, no resulta satisfactorio desde el plano de la exacta aplicación de los principios constitucionales.

17.12. Los sucesos que dieron origen a la muy citada sentencia de la Corte Constitucional han puesto en evidencia las carencias de la legislación ordinaria, sobre todo en torno al punto relativo a la contradicción de la atribución exclusiva al Consejo Superior de la Magistratura de la determinación de las funciones, de los lineamientos así como de la previsión de una intervención incisiva del ministro, no solamente a través de la institución del llamado "concierto" (artículo 11), sino sobre todo a través de la materia e imputabilidad de las actuaciones del mismo Consejo.

El análisis del artículo 17 de la ley número 195 de 1958 es particularmente interesante para profundizar el problema que analizamos.

Sin la intención de referirme al amplio debate que se desató en torno al tema, me parece suficiente observar que el mecanismo delineado por la disposición citada es exorbitante respecto del sistema establecido por la Constitución. En efecto, la norma ordinaria, en esencia, no confiere al Consejo el papel de sujeto activo en los procedimientos por él determinados, y crea una situación institucional y constitucionalmente híbrida, en la medida en la que las determinaciones en torno al *status* de los magistrados, aun emanando del Consejo Superior de la Magistratura —de acuerdo con las disposiciones constitucionales—, deben, no obstante, para adquirir eficacia externa ser asumidos por procedimientos administrativos reservados a otros órganos.

Aunque no podamos ocultar que el sistema delineado resistió la censura de legitimidad constitucional se debe observar que el mismo no puede dejar de suscitar serias y motivadas dudas, ya que aparece más coherente incluso un sistema distinto que censura los actos del Consejo directamente imputados a dicho órgano y, por ello, suscritos por su presidente.

A este punto surge el problema posterior de la oportunidad —en el contexto histórico-institucional actual, muy distinto del que caracterizó los trabajos de la Asamblea Constituyente— de la opción constitucional, cuyos presupuestos y finalidades, parece, pueden ser superados al atribuir la presidencia del Consejo Superior de la Magistratura al presidente de la República, hecho que analizamos ampliamente *supra* párrafo 9.

En efecto, también a la luz de experiencias recientes, valorándose el problema desde el perfil de la incidencia institucional y constitucional que la actual disciplina implica, parece que la presidencia encomendada al jefe de Estado implica más inconvenientes que ventajas. Basta observar, de modo particular, las consecuencias del hecho de que se coloque en el órgano de autogobierno de la Magistratura a un sujeto que, por disposición expresa de la Constitución, no responde de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, actos entre los cuales pueden considerarse los relativos al ejercicio de la presidencia del Consejo Superior de la Magistratura. Probablemente, las consecuencias resultantes del señalado problema sistemático se encuentran en la base de las disfunciones que recientemente han caracterizado la vida del Consejo Superior de la Magistratura y que subrayaron lo inoportuno de implicar al jefe de Estado —que por su naturaleza institucional realiza un papel de equilibrio *super partes*— en la gestión de un órgano cuyas tareas entran directa o indirectamente en el aspecto político del Poder Judicial.

Probablemente, la atribución de la presidencia del Consejo Superior de la Magistratura a uno de los “componentes laicos” elegido por el Parlamento, y la consecuente revisión de los actos del Consejo, pueden llevar a una solución más orgánica del problema relativo a la definición de la tarea de este órgano y, consecuentemente, a un mayor equilibrio en las relaciones entre dicha institución y el ministro de Gracia y Justicia.

17.13. La ya referida sentencia de la Corte Constitucional ha replanteado el tema de la interpretación del artículo 10 de la ley número 195 de 1958.

Dicha disposición, como hemos observado, utiliza —para definir las relaciones entre el ministro y el Consejo— la institución del “concierto” que, de entrada, presuponen las relaciones entre órganos investidos de competencias paritarias.

En el caso examinado, por el contrario, nos encontramos frente a órganos en relación con los cuales no se puede suponer una competencia paritaria, debido a que el nombramiento de los encargados de las oficinas directivas —con lo que volvemos a entrar en el sistema de las asignaciones de funciones e implicando elementos concernientes al estado jurídico del magistrado— constituye una competencia exclusiva del Consejo Superior de la Magistratura de acuerdo con el artículo 105 de la Constitución.

La tarea del ministro, sobre este punto así como en torno a cualquier otra atribución de facultades a los magistrados y de acuerdo con el principio que lo autoriza para realizar observaciones sobre cualquier disposición del Consejo Superior de la Magistratura, debe ser definida en relación con el cuadro de determinación de competencias y responsabilidades que resultan de la aplicación del artículo 110 de la Constitución, el cual, nos parece oportuno subrayar, establece las competencias del Consejo Superior. Por otro lado, como la Corte Constitucional ha subrayado en distintas ocasiones, a la disposición examinada no puede dársele una interpretación restrictiva, ya que el artículo 110 fue constituido para determinar el límite entre las atribuciones del Consejo Superior y las del ministro de Justicia.

Sin importar cómo se quiera enfrentar el problema parece tratarse, en el ámbito del artículo 110 de la Constitución, de una competencia instrumental y funcional, encaminada a coordinar —no a contraponer— la competencia exclusiva y autónoma del Consejo Superior de la Magistratura con la competencia y responsabilidad del ministro de Justicia, estando encaminada esta última a asegurar la organización y el funcionamiento de los servicios relativos a la justicia.

17.14. La Corte Constitucional, intentando encontrar un punto de acuerdo entre la disciplina constitucional y la legislación ordinaria, buscó una solución de equilibrio, ciertamente comprensible en el plano político-constitucional, pero que no es satisfactoria en el terreno de la reconstrucción orgánica del sistema legislativo.

En efecto, el problema parece tener que plantearse correctamente en el marco de los puntos emergentes de la vinculación entre los artículos 105 y 110 de la Constitución. De dicha vinculación se desprende la exigencia de la determinación específica de contenidos, competencias y facultades del ministro de acuerdo con los lineamientos expresados por las disposiciones mencionadas, demandándose, para tal fin, una adecuada intervención del legislador ordinario, encaminada a esclarecer, más de lo que se hizo con la ley número 195 de 1958, el sentido de la disposición contenida en el artículo 110 de la carta fundamental.

La solución adoptada por la Corte Constitucional, probablemente no podía ser distinta. La Corte, en efecto, a falta de una clara indicación proveniente de la legislación ordinaria, se refirió al prin-

cipio implícito en la Constitución de la leal y correcta colaboración entre los órganos supremos de la estructura estatal, y en el caso concreto que nos ocupa observó que el Consejo Superior de la Magistratura no había realizado la indicada colaboración leal.

En este sentido —limitativo y determinativo de los efectos institucionales de la declaración— debe ser entendida la decisión, allí en donde se afirmó la legitimidad de la determinación del ministro de no dar procedencia a las disposiciones del Consejo Superior de la Magistratura. En efecto, en la misma sentencia puede leerse que, en donde se dé aquella colaboración, es menor la facultad del ministro para no ejecutar las decisiones del Consejo.

Quedan abiertos dos problemas fundamentales. El primero, relativo a la legitimación para expresar un juicio acerca de la actuación o no de la colaboración leal y correcta de los órganos. El segundo, relativo al tema ya abordado de la imputación de los actos del Consejo Superior de la Magistratura.

En conclusión, parece poder observarse, intentando enmarcar la interpretación de la sentencia de la Corte Constitucional en el sistema legislativo vigente, que la Corte “ha resuelto el problema sin resolverlo”, en relación con la carencia de normas ordinarias, lo que implica la necesidad de remitirse a los principios implícitos en el texto constitucional.

17.15. Bajo el perfil de la praxis operativa que caracterizó por más de 30 años las relaciones entre el ministro de justicia, por un lado y el Consejo Superior de la Magistratura y la legislación ordinaria, por el otro, parece poder observarse que dichas relaciones se desarrollaron exclusivamente con base en principios pragmáticos más o menos consolidados, los cuales determinaron un sistema de relaciones que pudo funcionar mientras no se presentaran situaciones de conflicto, de las cuales el caso examinado por la Corte Constitucional representa una de sus expresiones más sintomáticas.

La explosión de dichas situaciones conflictuales —insertadas, además, en un contexto de crisis institucional, a la cual todavía no se le ve salida— parece imponer una intervención decisiva del legislador que, con base en una impostaergable reforma de la legislación judicial, regule de modo puntual —atendiendo a los artículos 105 y 110 de la Constitución— la relación entre ministro y Consejo definiendo, con claridad, las respectivas esferas de competencia.